

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 36/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 41/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 24 de septiembre de 2026.

Visto la documentación presentada, por F. B. F., mediante la que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y el Anexo I del contrato de **“Servicio de asistencia técnica y coordinación de seguridad y salud durante el montaje y desmontaje de la Feria de Abril y el Corpus Christi para 2027”**, número de expediente 2026/SVS/000794, tramitado por el Servicio de Fiestas Mayores del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2026 se publican, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos correspondientes al contrato de **“Servicio de asistencia técnica y coordinación de seguridad y salud durante el montaje y desmontaje de la Feria de Abril y el Corpus Christi para 2027”** con un valor estimado de 104.298,96 €.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de septiembre del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Registro general, documentación presentada por F.B.F, interponiendo recurso especial en materia de contratación.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora con fecha, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 23 de septiembre se recibe informe suscrito por la Jefa de Servicio de Fiestas Mayores, manifestando que “no se aporta el escrito del recurso en el que se motive la impugnación que pretende efectuar”, por lo que “se propone la desestimación del mencionado recurso especial en materia de contratación por carecer manifiestamente de fundamento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular y el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.[...].”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de ello, ha de concluirse que el recurso, dirigido contra la adjudicación de un contrato encuadrable en los artículos transcritos, resulta admisible.

Por lo que respecta al plazo, conforme al art. 51 LCSP, el recurso, presentado se considera interpuesto en plazo.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, parece derivarse de la documentación presentada que el recurso se plantea en nombre y representación de la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, ISSCO, por lo que, *ab initio*, la asociación se encuentra legitimada, aun cuando no resulta correcta la acreditación de la representación, cuestión que, en cualquier caso, sería subsanable.

TERCERO.- Visto lo alegado por las partes, cabe reseñar que tal como pone de manifiesto el órgano de contratación, el recurso adolece de argumentación en la que se especifiquen cuáles son los motivos concretos en los que se fundamenta su pretensión, y en la que se ponga de manifiesto cuáles son las concretas actuaciones que considera irregulares y revisables por este Tribunal.

En efecto el recurrente se limita a señalar que:

Se interponer RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA contra el PCAP, el Anexo I "Contrato de Servicios. Procedimiento Abierto Simplificado" y el PPT, que ha de regir en la contratación, mediante Procedimiento Abierto Simplificado, del Contrato de servicios para la "asistencia técnica y coordinación de seguridad y salud durante el montaje y desmontaje de la Feria de Abril y el Corpus Christi para 2027, número de expediente 2026/SVS/000794, convocado mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de septiembre de 2026.

Y solicita :

Que tenga por presentado este escrito, se acuerde la estimación del recurso y se ordene la anulación de las cláusulas mediante las cuales se establecen los criterios de adjudicación del contrato y se requiera, en consecuencia, la modificación de éstas al objeto de que se respeten las normas establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público."

Señalando que "Se adjunta Poder de representación, Documentos que se impugnan (anuncio de licitación + pliegos), estatutos de ISSCO y Guía Técnica del INSST", sin aportar nada más.

Sobre el contenido del recurso, hemos de señalar en primer lugar que no se alega infracción jurídica concreta alguna, sino que se viene a argumentar, aludiendo de manera genérica a las normas "establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público".

En tal sentido, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que el recurso carece de la más mínima fundamentación.

Sobre esta cuestión resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *"argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional."*

La falta de fundamentación jurídica se extiende al propio *petitum*, ya que se solicita, genéricamente, que "se ordene la anulación de las cláusulas mediante las cuales se establecen los criterios de adjudicación del contrato y se requiera, en consecuencia, la modificación de éstas al objeto de que se respeten las normas establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público".

Como señalaba el Tribunal Supremo, Sentencia de 20 de abril de 2001, sobre los requisitos que deben tener las demandas en el proceso contencioso-administrativo, el artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, exige que se consignen en aquéllas, con la debida separación, los hechos, fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan en el proceso. Y si bien ha interpretado tradicionalmente los requisitos en la formulación de la demanda con un espíritu antiformalista, propio del Derecho Administrativo, también ha exigido un mínimo de fundamentación en el análisis de los hechos, en relación al derecho aplicable, para delimitar y justificar la pretensión.

En este sentido, en su acuerdo 70/2020, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, aludiendo al 111/2018, de 25 de octubre, argumentaba que *"prescindir de indicar en el escrito de interposición de la reclamación las razones que motivan el ejercicio de la acción infringe el principio de contradicción, esencial en todo proceso, y, por ende, el derecho a la legítima defensa de la parte cuyos actos se impugnan, que debe conocer en toda su extensión los aspectos sobre los que versa el procedimiento de impugnación, para poder defenderse debidamente, contestar y utilizar los medios de prueba que precise. No basta con referir determinadas cuestiones sin aludir a que las mismas adolezcan de defecto jurídico alguno y sin indicar las razones de su oposición, toda vez que sin ello no se puede pretender que sea la entidad contratante la que justifique sus actuaciones, ni mucho menos que este Tribunal sustituya a las partes y complete sus insuficiencias, fundamentalmente en un aspecto tan relevante para el proceso como es la identificación de las concretas razones de impugnación esgrimidas que, como no puede ser de otra manera, corresponden exclusivamente, en virtud del principio dispositivo, a la parte que ejercita la acción de impugnación."*

Así lo pone de manifiesto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2009, concluye que *"(...) La parte recurrente dedica el grueso de las páginas de su escrito de demanda a combatir los hechos reflejados en el acta cuestionada con escasa dedicación a los fundamentos de derecho en que apoyar su pretensión anulatoria."*

(...)

Del mismo modo que corresponde a la parte actora la obligación de definir de manera inequívoca cuál es el concreto objeto de su "petitum", en este caso la anulación de la resolución impugnada,

le incumbe también la carga de expresar en el cuerpo de su escrito de demanda, en términos claros y concluyentes, cuáles son las normas legales o reglamentarias infringidas por el acto impugnado sin que tal labor pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional sustituyendo a la parte pues, ello, lesionaría la igualdad de armas procesales que rige cualquier proceso judicial”.

En la misma línea el Tribunal Central (Véase p.e. la resolución 201/2022), ha reseñado, en anteriores ocasiones, que cada una de las partes ha de soportar la carga de fundamentar lo que a su derecho convenga. Así, en la Resolución 607/2016, de 22 de julio, se expone que *“Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.*

Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos. Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que el recurrente no hace, pues el recurso no es una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y obliga al recurrente a fundamentar su impugnación”.

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al supuesto aquí analizado, en el que, además de no precisar cuáles son específicamente las cláusulas/criterios impugnados, ni los motivos de la impugnación, se advierte una notoria falta de fundamentación y de argumentos en pro de la procedencia de la anulación de las “cláusulas mediante las cuales se establecen los criterios de adjudicación del contrato”, todo lo cual constituye motivo para la desestimación del recurso.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta los documentos presentados y las alegaciones de las partes, no correspondiendo, ni pudiendo, este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella, hemos de concluir la desestimación del recurso interpuesto, no procediendo, en virtud de los principios de celeridad, buena fe, eficacia y eficiencia requerir la subsanación de la acreditación de la representación del compareciente, cuando concurre la relevante falta de fundamentación analizada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por F. B. F., contra el PCAP y el Anexo I del contrato de **“Servicio de asistencia técnica y coordinación de seguridad y salud durante el montaje y desmontaje de la Feria de Abril y el Corpus Christi para 2027”**, número de expediente 2026/SVS/000794, tramitado por el Servicio de Fiestas Mayores del Ayuntamiento de Sevilla

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES